

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial/ Rad. 2022-00003-00

Después de revisada las diligencias, se hace necesario efectuar control de legalidad a las actuaciones adelantadas (numeral 12 artículo 42 C.G.P), esto en aras de evitar futuras nulidades, el innecesario desgaste del aparato judicial y en especial asegurar el objeto de los procedimientos encaminado a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11 id).

Bajo esa directriz se tiene que se ha pasado por alto la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma, en especial dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario en esta causa; puesto que aunque la demanda solo se dirigió contra los herederos del fallecido LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, a quien el demandante le asigna su condición de verdadero padre biológico, perfilando la demanda en exclusivo como una filiación; también lo es que desde sus inicios indicó el reconocimiento que como hijo le fue efectuado por parte de JORGE ALONSO RAMÍREZ GÓMEZ (a quien ahora repudia como su progenitor), aportándose la documental demostrativa de este hecho (Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 20 de archivo número 1 del expediente digital); por lo que siendo las cosas de esta manera, la primera acción no tendría cabida ni razón de ser sin acumularse a la segunda impugnativa.

Es por ello, que esa omisión del extremo activo, no puede ser convalidada por el despacho, que si bien en el auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2022 se le advirtió al demandante y se le requirió para que allegara "*prueba de Marcadores Genéticos de ADN entre éste, la progenitora y el padre registral JORGE ALONSO RAMÍREZ GÓMEZ*", requerimiento que no cumplió, pues solo le bastó informar que el mencionado lo reconoció "*con la finalidad de darle cobertura en salud, motivo por el cual, frente a este hecho no hay discusión alguna, toda vez que se tiene conocimiento de que no es el padre biológico*" (archivo número 7 del expediente digital) y que ahí mismo pidió prorroga la cual se le otorgó en provisto del 6 de abril de 2022, sin que hasta la fecha haya atendido a lo requerido.

No obstante la actitud de la parte, lo cierto es que la actuación como se indicó debe ser saneada, y en prevalencia del derecho sustancial y en particular acudiendo a la facultad interpretativa del libelo que le asiste a este servidor, se ordena para estos momentos, la integración del contradictorio de JORGE ALONSO RAMÍREZ GÓMEZ, requiriendo de paso a la parte, no solo para que allegue los datos de notificación de aquél; sino también para que acompañe un nuevo poder que también lo faculte para la tácita pretensión impugnativa que entraña la demanda y que se ordena acumular a esta causa.

De otro lado, se hace necesario también relevar a la curadora *Ad Litem* de los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, designada en pronunciamiento del 3 de marzo de esta calenda, ante el silencio en la aceptación de la designada, por lo que se designará a otro profesional del derecho en este encargo a fin de proseguir el trámite.

Por lo anterior el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. En aras de evitar futuras nulidades, vincular e integrar al señor JORGE ALONSO RAMÍREZ GÓMEZ, mediante la acción impugnativa que a esta causa se acumula, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue los datos de notificación de JORGE ALONSO RAMÍREZ GÓMEZ; y para que acompañe un nuevo poder que también lo faculte para tacita pretensión impugnativa que entraña la demanda y que se ordena acumular a esta causa, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Designar como Curador Ad-Litem de herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P, al togado LUIS EDUARDO VALENCIA ORTIZ, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico LUIS.VALENCIA1457@CORREO.POLICIA.GOV.CO Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

CUARTO. Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Natalia Osorio".

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria